

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

COMENTARIOS A LA OBRA ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE JOSÉ SERAPIO MOJARRIETA

Ramírez Braschi, Dardo

dramirezbraschi@yahoo.com.ar

Resumen

Me propongo en esta oportunidad referenciar la obra de José Serapio Mojarrieta titulada “Ensayo sobre los juicios de Residencia”, publicada en Madrid a mediados del siglo XIX. Época en donde sólo quedaban retazos del antiguo imperio español, focalizados en Puerto Rico, Cuba y Filipinas. Si bien el juicio de residencia ha sido una institución regulada pormenorizadamente por una vasta legislación castellana e indiana desde hacía siglos atrás, en esta oportunidad el autor refiere a la legislación decimonónica sobre la materia y actualiza doctrinariamente la cuestión.

Palabras claves: DERECHO, JUICIO DE RESIDENCIA, ESTADO

La obra de José Serapio Mojarrieta

Esta breve introducción histórica se hace imprescindible para entender la obra de José Serapio Mojarrieta, un magistrado decano de la Real Audiencia de Puerto Rico. Su “Ensayo sobre los Juicios de Residencia” lo escribe hacia fines de la década 1840s, es decir, cuando España estaba en el ocaso de su otrora esplendoroso Imperio, y cuando de éste sólo quedaban retazos, aunque aún significativos.

Abogado hijo de vascos, nació en Puerto Príncipe (Cuba) y se educó en el seminario de Santiago, llegando a ser un famoso letrado. En 1820 fue nombrado catedrático de Constitución en el Colegio Seminario de San Carlos (La Habana, Cuba), donde se hizo famoso por sus ideas sobre la tolerancia religiosa. Mojarrieta también fue síndico y regidor del ayuntamiento, juez de bienes de difuntos, y magistrado decano de la Audiencia de Puerto Rico y de la de La Habana. En 1833, junto con Arango, Montalvo y Echevarría, fue nombrado Procurador a Cortes por Puerto Príncipe, de cuya Real Audiencia era oidor. Hacia 1848, Mojarrieta ya había sido dejado cesante de su cargo en Puerto Rico, pero su apego a la Corona le inspiró una obra significativa, la que fue dedicada a Nicolás María Garelli, en ese entonces, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Reino.¹ El tema que lo ocupaba y preocupaba no era menor: los Juicios de Residencia. El juicio de residencia fue un procedimiento de contralor del Derecho castellano e indiano, que consistía en que, al término del desempeño del funcionario público, se sometían a revisión sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. El funcionario no podía abandonar el lugar donde había ejercido el cargo, ni asumir otro hasta que concluyese este procedimiento; debía seguir residiendo en el lugar, de ahí su nombre. Ya en otra oportunidad nos hemos referido a las características de esta institución.²

La caótica situación política española de mediados del siglo XIX, -años en que Mojarrieta publica su obra-, la endebles del Imperio y la falta de directrices para sostener la situación, hizo concluir a Mojarrieta que todo aquello que tenga que ver con los procedimientos de los juicios de residencia pasaba a ocupar un lugar preponderante, ya que estaban “dirigidos a garantizar los derechos de los españoles que habitan tan apartadas regiones”. El erudito denunciará en su obra su preocupación por fortalecer la centralización del poder de los funcionarios de ultramar.

Consideraba absolutamente necesario fortalecer el control sobre los funcionarios que representaban a la Corona en los territorios de ultramar, dejando entrever las dificultades que podía acarrear la política doméstica de la Península.

Es por ello que exhorta a “depurar la conducta de las autoridades superiores gubernativas de América”, haciendo de esta acción el objeto primario de los juicios de residencia. Es por ello que repasa las atribuciones de tales funcionarios, reseña sus facultades en los tres primeros capítulos de la obra, entrando más de lleno en esta importante materia en los capítulos 11, 12 y 13 sobre la formación de un nuevo interrogatorio que, para esos momentos, el Supremo Tribunal de Justicia trataba de someter a la aprobación de la reina Isabel II, y sobre el cual tuvo que pedir informe a las Audiencias de ultramar.

La obra consta de veinte capítulos y será publicada en Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid, en 1848. Estaba dirigida, en particular, a los jueces de residencia, pero es obvio que su alcance era mayor: sin duda consideraba que Madrid debía ejercer mayor control de sus colonias, en total coincidencia de pensamiento con el Tribunal Supremo. En la veintena de capítulos se especifican especialmente el procedimiento del mismo, las instancias, las apelaciones y sentencia definitiva.

¹ Capturado 14/03/2020, <http://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/mojarrieta-jose-serapio/ar-101244/>

² Ramírez Braschi Dardo. *Algunas consideraciones sobre el juicio de residencia en el derecho patrio argentino*. XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Corrientes, Moglia Ediciones, 2019, pp. 451-453.

Así, a los primeros expuso fundamentos, con el aporte de observaciones que creía oportunas, frutos sin duda de su larga experiencia en la carrera judicial; Mojarrieta manifestaba la necesidad de suprimir artículos de la ley vigente, reformar otros y adoptar aquéllos que debieran estar comprendidos.

Subrayó que “del amplio círculo de las atribuciones de los gobernadores superiores”, nació la responsabilidad de estos y del juez de residencia. Por eso da a conocer aquellas atribuciones, y tal es la materia del capítulo 4.³

En el 5 manifiesta el origen de las residencias, explica su naturaleza, “para evitar a los jueces errores perjudiciales que pudieran cometer, formulando cargos improcedentes y demostrado la utilidad de estos juicios”. En el estudio de este capítulo, Mojarrieta, remarca puntualmente la utilidad e importancia de los juicios de residencia a mediados del siglo decimonónico, y para argumentar sus afirmaciones, enumera ocho razones de aquellos que ya no la consideraban necesaria, contestando a cada una de aquellas razones por las que no se consideraría útil la residencia. En las respuestas de aquellas ocho razones, el autor fundamenta la vitalidad y vigencia del juicio de residencia. En conveniente agregar también que Mojarrieta, tiene interés en expresar y dejar en claro que debe continuar y fortalecerse los vínculos entre España y los territorios americanos de puerto rico y cuba. Y el juicio de residencia será uno de los nexos de los vínculos jurídicos y gubernamentales de control y relación.⁴

En capítulos subsiguientes baja a analizar otras cuestiones, como el indicar el número de empleados; a quiénes comprenden los jueces y demás funcionarios que intervienen en ellos; o el orden de expedir las cédulas de comisión, de que tratan los capítulos 6, 7 y 8.

Se ocupa del modo de proceder por todas instancias, así en la residencia de oficio como en las demandas públicas que los particulares puedan establecer.

Manifestó en su obra que los juicios de residencia y la principal causa de porque la Corona las instauró en territorio indiano: “La distancia que separa la Península española de sus posesiones ultramarinas, y la necesidad de atender a la conservación de estas, hicieron precisa la extensión de autoridad y facultades concedidas a sus principales gobernantes”.⁵ Por esta razón, desde que las posesiones ultramarinas fueron incorporadas a la Corona de Castilla, se creó la salvable institución de los juicios de residencia.⁶

En el décimo capítulo se aboca a la etapa denominada secreta del juicio, donde elabora para la orientación practica un modelo de cuestionario un interrogatorio con treinta y dos preguntas para los gobernadores que deben residenciarse. Culmina el capítulo agregando una serie prevenciones a que debe arreglarse un juez de residencia.⁷ A partir del capítulo siguiente se analiza la formación de un nuevo interrogatorio establecido por Decreto Real, exponiendo los argumentos de sus artículos, e indicándose las reformas y adiciones que pueden hacerse al mismo.⁸ La obra culmina en sus últimos capítulos con las apelaciones, sus efectos y el modo de elevar los autos al órgano Superior competente.

En la obra de Mojarrieta, se manifiesta la pluma del jurista que interpreta la norma y su aplicación. Tiene en cuenta toda la legislación vigente en aquellos tiempos sobre residencia, tanto las antiguas pero vigentes del derecho español, derecho indiano y las más recientes del siglo XIX. De todas ellas compara sus efectos y consecuencia, desde el procedimiento establecido en Las Partidas hasta los interrogatorios que debían ser sometidos los gobernadores en el proceso, ordenados por el Real Decreto de 1841.⁹ Entre las principales disposiciones normativas referidas por el autor podemos mencionar las siguientes: Las Siete Partidas; Ordenanzas de Madrid de 1502; Ordenanzas Municipales de la isla de Cuba de 1574; Recopilación de Indias de 1680; Novísima Recopilación Real Orden en los Juzgados Militares de España e Indias del 21 de diciembre de 1759. Real Instrucción de Regentes del 20 de junio 1776; Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786; Nuevo Código Carolino (22 de marzo de 1787); Reales Cédulas, numerosas de ellas especialmente del siglo XVIII; Reglamentos de Justicia local de Puerto Rico y Cuba; Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835; Acordadas del 9 de julio de 1839 y del 27 de febrero de 1840, entre otras, de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia de España; Autos de la Audiencia de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; Real Decreto del 20 de noviembre de 1841; entre otras.

También profusa doctrina es mencionada en la obra, entre los que sobresalen: Juan de Solórzano, Política Indiana; Juan de Hevia Bolaños, Curia Filipica; José de Covarruvias, Máxima sobre Recurso de Fuerza y Protección. Tomo I; Conde de la Cañada. Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios. Tomo I; Antonio Joaquín de Rivadeneira. Manual Compendio del Regio Patronato Indiano; Eusebio Buenaventura Beleña. Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno: de varias reales cédulas y ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar; Conde de la Cañada, Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza, Tomo II; José María Zamora y Coronado. Biblioteca de Legislación Ultramarina; Pedro Tomas de Córdoba. Memoria sobre todos los ramos de la Administración de la Isla de Puerto Rico; Pedro Rodríguez Campomanes, Tratado de la Regalía de España, o sea

³ Idem, p. 31

⁴ Idem, p. 37-52.

⁵ Idem, p. 2

⁶ Idem, p. 37

⁷ Idem, pp. 87-95.

⁸ Idem, p.97 y sig.

⁹ Idem, p. 97.

el Derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España, y guarda de sus Iglesias vacantes; Jeremías Benthan (Cita un pensamiento del jurisconsulto inglés, pero no una obra específica); Gaetano Filangieri, Ciencia de la legislación, Tomo I; y Benjamín Constantd Curso de Política Constitucional, Tomo I.

A pesar de algunos críticas a la institución, la misma trajo mayores tuvo mayores virtudes que defectos. En su indispensable obra sobre este tema, Mariluz Urquijo manifestó que ha sido un error suprimir esta institución del derecho patrio.¹⁰

A medida que avanzaba la el siglo XIX la misma quedó en desuso y fue reemplazada por otros controles, tanto en España como en las nuevas repúblicas hispanoamericanas.

A modo de conclusión

En fin, es una obra útil para todo magistrado que esté interesado en fortalecer el sistema de contralor de funcionarios, cualquiera sea su procedencia, sin dejar de lado el contexto en el que fue escrito.

Fue preocupación constante del autor mejorar los mecanismos de control de los funcionarios a través del juicio de residencia, el que estaba cuestionado por un sector de la doctrina, por su desactualización y poca efectividad, a lo que Mojarrieta responde con la solvencia de un gran jurista.

En tiempos en que se edita este libro, Europa estaba convulsionada por las inestabilidades políticas y en ese marco, la preocupación de autor de preservar el control de los funcionarios que ejercían lejos de la península y de esa manera preservar la cohesión territorial entre España y los territorios americanos de Cuba y Puerto Rico.

Hoy, a la distancia, mirando retrospectivamente el proceso, se puede comprender mejor las preocupaciones de José Serapio Mojarrieta, pero sin dejar de observar que, quizás, Madrid no necesitaba más control de la situación, sino más bien el reconocimiento de ciertos derechos de autodeterminación de sus territorios americanos.

Filiación:

Integrante del PI: “El contralor de los funcionarios públicos a través del juicio de residencia en el actual derecho provincial argentino. Antecedentes y prospectivas”. Resolución 149/18 del 20 de marzo de 2018. Registro PI 17G002, desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2021.

¹⁰ Mariluz Urquijo, José M. Los juicios de residencias en el derecho patrio, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1953, p. 16.